



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 0047-2023-MTPE/2/14

Lima, 27 de marzo de 2023

VISTO:

El escrito presentado por la empresa **LA ROCCA S.A.C.** (en adelante, la Empresa) por medio del cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1100-2021-MTPE/1/20, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, la DRTPE Lima Metropolitana), en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 45102-2020.

El escrito ingresado a través del Sistema de Trámite Documentario con hoja de ruta N° 129311-2022 por medio del cual, la Empresa presenta el recurso de revisión contra la referida Resolución Directoral N° 1100-2021-MTPE/1/20.

1. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual “*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*” e ingresada con registro número 45102-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de diez (10) de sus trabajadores por el periodo del 14 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE Lima Metropolitana, aprobó la solicitud de SPL por el periodo del 14 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020, respecto de seis (06) trabajadores; asimismo, desaprobó la solicitud de SPL por el periodo del 14 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020, respecto de cuatro (04) trabajadores.
- 1.3 Con escrito ingresado a través del Sistema de Trámite Documentario con hoja de ruta N° E-39725-2021, la Empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 799-2021-RECSPL-MTPE/1/20.2, la misma instancia declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2.
- 1.5 Con fecha 25 de agosto de 2021, la Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 799-2021-RECSPL-MTPE/1/20.2.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 1100-2021-MTPE/1/20, emitida por la DRTPE Lima Metropolitana, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 799-2021-RECSPL-MTPE/1/20.2, asimismo, confirmó el referido acto administrativo y la Resolución Directoral N° 15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 6GU78SI



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





- 1.7 Con escrito de fecha 21 de diciembre de 2021, la Empresa interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1100-2021-MTPE/1/20.
- 1.8 Cabe señalar que, mediante escrito ingresado con hoja de ruta N° 129311-2022, la Empresa vuelve a presentar recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1100-2021-MTPE/1/20.
- 2 De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia**
- 2.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.
- 2.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.
- 2.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.4 En el presente caso, la DRTPE Lima Metropolitana ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral N° 1100-2021-MTPE/1/20, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
- 2.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- 2.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.
- 2.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 6GU78SI



precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

- 2.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que la Resolución Directoral N° 15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2 no ha sido debidamente notificada conforme a ley.
- 2.9 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como es el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

3. Del recurso de revisión formulado por la Empresa

- 3.1 La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1100-2021-MTPE/1/20, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 799-2021-RECSPL-MTPE/1/20.2, y en consecuencia, confirmó el referido acto administrativo y la Resolución Directoral N° 15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2 que aprobó la solicitud de SPL por el periodo del 14 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020, respecto de seis (06) trabajadores; asimismo, desaprobó la solicitud de SPL por el periodo del 14 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020, respecto de cuatro (04) trabajadores.
- 3.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:
- La Resolución Directoral N° 15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2 ha sido notificada a un correo electrónico distinto a los declarados al momento de la presentación de la solicitud de SPL, asimismo dicho acto fue notificado a través de un correo electrónico desde un correo electrónico no autorizado.
 - Al momento de presentar la solicitud de SPL se autorizaron dos (02) correos electrónicos siendo uno de ellos contabiliadlarocca@gmail.com, y el otro correo electrónico que resulta ser erróneo laroccacafe@hotmail.com toda vez que se encuentra subrayado y concluye con una coma (,).
 - La propia resolución materia de impugnación reconoce que se ha notificado a un correo electrónico distinto al autorizado, siendo que no fueron notificados con la Resolución Directoral N° 15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2 por más de un año.



- La Resolución Directoral N° 15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2 debió ser notificada a los dos (02) correos electrónicos autorizados en la solicitud de SPL, incluso de se declaró un tercer correo electrónico (carrirgos@hotmail.com) al cual se notificó la recepción de la solicitud presentada.

4. Análisis del caso concreto:

La Empresa señala que el presente procedimiento administrativo ha sido tramitado incumpliendo el debido procedimiento, toda vez que la resolución administrativa impugnada ha sido emitido interpretado de forma incorrecta las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral N° 1100-2021-MTPE/1/20, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

El Decreto de Urgencia N° 038-2020 dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR¹ en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

Puntualmente, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecieron ciertos requisitos que el empleador debía observar antes de acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Entre los referidos requisitos tenemos:

4.1.1. De la adopción de medidas alternativas

En el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se señalan medidas alternativas, las cuales los empleadores procuran adoptar a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la remuneración de sus trabajadores. Dichas medidas son:

¹ A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR, son dispositivos normativos válidos emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 6GU78SI



- a) *Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.*
- b) *Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.*
- c) *Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.*
- d) *Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).*
- e) *Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

Como se puede advertir, la mayoría de las medidas alternativas propuestas en el párrafo precedente, se encuentran estrechamente vinculadas con la capacidad económica que presente el empleador ante la coyuntura del Covid-19, pues la adopción de alguna de ellas, implica que la Empresa cuente con disposición monetaria suficiente y necesaria para asumirla; ergo, la aplicación de medidas alternativas resultará viable siempre que la situación económica que ostente la Empresa lo permita.

En consecuencia, la norma en referencia no obliga al empleador a adoptar cada una de las medidas previstas en dicho supuesto, sino que debe identificar cuál de ellas le resulta posible implementar a fin de mantener el vínculo laboral y preservar el ingreso de los trabajadores, de modo que pueda proponerla a los trabajadores para intentar arribar a acuerdos que beneficien a ambas partes.

4.1.2 Del deber de la Empresa de informar a los trabajadores, sus representantes y/u organización sindical, respecto de la aplicación de medidas alternativas a fin de entablar negociación

El numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo en comentario establece que previo a la adopción de medidas alternativas, el empleador debe informar a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes; debiéndose dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.

La negociación a la que hace referencia el numeral 4.2 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, difiere del proceso negocial ordinario², pues esta se da dentro de un contexto excepcional dada la coyuntura del Covid-19, el cual exige que sea el empleador quien adopte medidas de carácter urgente, a fin de mitigar rápidamente toda incertidumbre que dicha situación pudiera generar en los trabajadores, por lo que se requiere llevar a cabo un trámite más expeditivo.

² Sobre el particular, la negociación en referencia difiere de la negociación colectiva prevista en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Ley N° 25593³, pues esta última se considera como “el proceso que relaciona a sindicatos, empresarios y estado, alrededor del conflicto sobre el precio de la fuerza de trabajo y las condiciones del mismo (...). Sobre la existencia de dicho conflicto es que se construye la necesidad de un conjunto de procedimientos para construir acuerdos temporales”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 6GU78SI



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

En esta negociación es el empleador quien debe propiciar el diálogo con sus trabajadores, pues de otro modo, no podría considerársele como tal, mucho menos sería válida la adopción unilateral de alguna de las medidas alternativas contempladas en el artículo 4.1 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR (a excepción del otorgamiento del descanso vacacional), y por ende la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo tendría que ser denegada.

En ese orden de ideas, se desprende que para llevar a cabo esta negociación, el empleador debe convocar a la organización sindical, a los representantes de los trabajadores o, directa e individualmente, a sus trabajadores, siendo que en dicho emplazamiento se deben exponer los motivos que conllevan a adoptar alguna de las medidas contempladas en el numeral 4.1 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

4.2. Sobre el correo electrónico declarado en la comunicación de suspensión perfecta de labores

Corresponde citar lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece lo siguiente: *“Artículo 6.- Comunicación de la suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo.- (...) 6.4 Al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores señalan su dirección de correo electrónico, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso; a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento. La veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad del empleador recurrente.”*

En el caso concreto, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo, se observa que la Empresa al momento de registrar su solicitud de suspensión perfecta de labores, autorizó la notificación por correo electrónico a las siguientes direcciones como se observa en la siguiente imagen:





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Yo LORENZO LA ROCCA PARISI, identificado con el DNI No. 08233085, autorizo se me notifique los actos administrativos que se deriven del procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores, Decreto de Urgencia N° 038-2020, a la siguiente dirección de correo electrónico:

laroccaafe@hotmail.com,

contabilidadlarocca@gmail.com

Firmo la presente autorización de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2010-JUS, y, numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2020.

Lima, 15 de abril de 2020

Firma:

Apellidos y nombres : Lorenzo La Rocca Parisi

DNI: 08233085

Al respecto, la Empresa registró dos correos electrónicos a fin de ser notificado con los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento, siendo que el contenido del documento de autorización de notificación por correo electrónico es de responsabilidad de la propia Empresa; asimismo, es preciso señalar que el correo electrónico laroccaafe@hotmail.com al encontrarse subrayado deviene a una función automática del Microsoft Word, el cual se activa al momento de redactar enlaces web y correos electrónicos.

En la misma línea, respecto a la coma (,) que se observa al final del correo electrónico laroccaafe@hotmail.com en la autorización de notificación por correo electrónico presentada por la Empresa, se advierte que dicho signo de puntuación no forma parte de la referida dirección electrónica toda vez que no se encuentra subrayada y no ha cambiado en color azul, con lo cual las Resoluciones Directorales emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo de Lima Metropolitana han sido debidamente notificadas al correo electrónico autorizado por la Empresa conforme se advierten de los actuados en el presente procedimiento administrativo.

Por otro lado, respecto a la notificación de la Resolución Directoral N° 15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2 desde un correo electrónico distinto al designado para las notificaciones en los procedimientos de suspensión perfecta de labores, es preciso señalar que el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece lo siguiente: *“Tercera.- Notificación electrónica en los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales.- (...) 2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable para la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, en cuyo caso se aplica la notificación electrónica dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 a partir de la entrada en vigencia de la citada norma.”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 6GU78SI



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

En el caso concreto, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo, se advierte que la referida Resolución Directoral N° 15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2 como los demás actos administrativos emitidos en el presente procedimiento, han sido notificados conforme a ley a través del Módulo de Registros Especiales de Suspensión Perfecta de Labores, con lo cual se acredita que dichas notificaciones han sido realizadas desde el correo electrónico notificaciones@trabajo.gob.pe hacia el correo electrónico autorizado por la Empresa (laroccacafe@hotmail.com), como a los correos electrónicos de los trabajadores incluidos en la medida registrados por la propia Empresa al momento de presentar su solicitud de SPL, conforme se observa en la imagen contenida en el Anexo 1 que forma parte de la presente resolución.

Cabe señalar, que el manejo y operabilidad del correo electrónico registrado para la recepción de notificaciones emitidas en el presente procedimiento administrativo, es de completa y exclusiva responsabilidad por parte de la Empresa además de verificar tanto la bandeja de entrada como la bandeja de “correos no deseados” o “spam”.

Por tanto, al haberse desvirtuado los argumentos de la Empresa, corresponde a esta Dirección General desestimar en todos sus extremos el recurso de revisión interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **LA ROCCA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1100-2021-MTPE/1/20, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en el marco de la solicitud de suspensión perfecta de labores por el periodo del 14 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020, respecto de seis (06) trabajadores, correspondiente al registro N° 45102-2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 6GU78SI



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Regístrese y notifíquese.-



Firmado digitalmente por :
CAMPOS ABENSUR Edward FAU 20131023414 hard
Director General de Trabajo
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/03/2023 11:39:54-0500

EDWARD CAMPOS ABENSUR

Director General de Trabajo
MTPE

H.R I-129311-2022

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 6GU78SI



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 6GU78SI



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Anexo N° 1

NOTIFICACIONES DE LA RESOLUCIÓN

Listar 100 registros :

Etapa	Nro.Comunicación	Número de Informe	Total notificaciones	Total notificaciones procesadas	Estado notificación
1RA INSTANCIA	45102	15279.247-2020-SPL-MTPE/1/20.2	11	11	COMPLETADO
APELACION	45102	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1100 - 2021-MTPE/1/20	11	11	COMPLETADO
RECONSIDERA	45102	000799-2021-RECSPL-MTPE/1/20.2	11	11	COMPLETADO

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 6GU78SI



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María

